

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 4 de noviembre de 1970 por la que se aprueba el Plan de Promoción Turística elaborado por AGIGANSA para la ampliación del Centro de Interés Turístico Nacional «Acantilado de los Gigantes», situado en el término municipal de Santiago de Teide (Tenerife).	608	Orden de 10 de diciembre de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Hoteles Unidos, S. A.», y la Administración General del Estado.	608
Orden de 10 de diciembre de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Hoteles Unidos, S. A.», y la Administración General del Estado.	608	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncian concursos restringidos para proveer las dos Direcciones de la Delegación de Saneamiento y Limpiezas.	595
		Resolución del Ayuntamiento de Oviedo referente al concurso para provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Aguas de este Municipio.	595

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de noviembre de 1970 por la que se declara la aplicación del régimen de incompatibilidades de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios del Cuerpo General de Policía.

Excelentísimos señores:

La vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, en su título III, capítulo VII, sección 2.ª, instituye las normas de fundamental aplicación en materia de incompatibilidades, y en su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo único.—En lo sucesivo se aplicará a los funcionarios del Cuerpo General de Policía el régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 82 a 88 de la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones concordantes, quedando, en consecuencia, derogada la Orden de este Ministerio de 27 de octubre de 1961.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1970.

GARICANO

Excmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Seguridad.

ORDEN de 24 de diciembre de 1970 por la que se da nueva redacción al artículo 36, 6.º, del Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicación de 13 de julio de 1948.

Ilustrísimo señor:

Examinada la propuesta de esa Dirección General, sobre reforma del artículo 36, apartado 6.º, del Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicación, redactado por Orden de este Departamento de 13 de julio de 1948, en virtud de la autorización concedida por el artículo sexto del Decreto de 17 de julio de 1947; a causa de haber sido suprimido el Libro de Reclamaciones en las Oficinas de Telecomunicación,

Este Ministerio, ateniéndose a lo establecido en la disposición legal últimamente citada, ha tenido a bien disponer la reforma del artículo 36, apartado 6.º, del Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicación, de 13 de julio de 1948, que quedará redactado como sigue:

«El examen del comportamiento y modo de proceder de los funcionarios con el público, compañeros o subordinados en su relación con el servicio y de las quejas que hubieren producido los particulares».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de diciembre de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de enero de 1971 por la que se regulan los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina.

Ilustrísimos señores:

Habiendo entrado en vigor la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y el Reglamento para su aplicación, de 9 de julio del citado año, disposiciones ambas que afectan de manera sustancial la actual estructura orgánica del Instituto Social de la Marina, al establecer la disolución de las distintas Entidades integradas en el Organismo y sin perjuicio de que se promulgue, en su día, el correspondiente Reglamento Orgánico, se hace preciso dictar la oportuna norma jurídica que reorganice los Servicios Centrales del citado Instituto, adecuándolos a los fines establecidos en la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, y a lo que determina la Ley de 18 de octubre de 1941.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º Los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina, bajo la dependencia del Secretario general, quedarán constituidos por la Vicesecretaría General y la Vicesecretaría Técnica.

La Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo, orgánicamente, formará también parte de los Servicios Centrales conservando su personalidad jurídica independiente y patrimonio propio. Asimismo se integrará en los Servicios Centrales la Asesoría Jurídica del Organismo, cuyo Jefe tendrá a todos los efectos consideración de Jefe de Servicio.

Art. 2.º La Vicesecretaría General quedará integrada por los siguientes Servicios: Servicio de Fomento Social, Servicio

Económico, Oficialía Mayor, Inspección de Servicios, Sección de Delegaciones Provinciales y Locales, Gabinete de Estudios y Gabinete de Información.

Art. 3.º Constituirán la Vicesecretaría Técnica los siguientes Servicios:

Generales de Seguridad Social, Asistencia Sanitaria, Prestaciones Inmediatas y Pensiones.

Art. 4.º El Vicesecretario general y el Vicesecretario Técnico, serán nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Presidente del Instituto.

El Vicesecretario general sustituirá al Secretario general del Organismo en casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social, para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como para adoptar las medidas conducentes a su cumplimentación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se fija el valor de las primas por nuevas construcciones, correspondientes a los años 1968 y 1969, y se regula la aplicación de las Ordenes de este Ministerio de 14 de julio de 1967.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1954, se han venido estableciendo por el Ministerio de Industria las cantidades que anualmente han de ser satisfechas por OFILE a las Empresas eléctricas, en relación con cada una de sus centrales, y siendo los últimos valores aprobados los que se refieren a las unidades puestas en servicio en 1967, procede la aprobación de las correspondientes a los años 1968 y 1969.

Asimismo, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1698/1969, de 16 de agosto, a partir del 1 de enero de 1971 deben ponerse en vigor las reducciones señaladas en el artículo tercero de la Orden ministerial de 14 de julio de 1967, referente a compensaciones por nuevas construcciones, y en el artículo primero de la Orden ministerial de la misma fecha sobre compensaciones a centrales acogidas a la fórmula B.

Resulta conveniente atenuar la incidencia de la aplicación plena de los coeficientes reductores aprobados en las citadas Ordenes ministeriales, a. estar aplicados en función de los años de servicio de cada instalación y haberse demorado su aplicación en los últimos tres años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El valor de las compensaciones iniciales por kilovatio instalado correspondiente a las centrales hidráulicas y térmicas cuya construcción se haya terminado durante los años 1968 y 1969, se fija en 31 de diciembre de cada año en las cantidades siguientes:

Pesetas

Para el 31 de diciembre de 1968:

En central hidráulica	2.044
En central térmica de vapor, excepto nucleares	1.226
En centrales térmicas no de vapor	613

Pesetas

Para el 31 de diciembre de 1969:

En central hidráulica	2.194
En central térmica de vapor, excepto nucleares	1.310
En centrales térmicas no de vapor	656

Art. 2.º Los valores correspondientes de las centrales terminadas durante los diferentes meses comprendidos en cada uno de los indicados años se obtendrán por interpolación entre los correspondientes a 31 de diciembre de 1967 y 31 de diciembre de 1968, para los meses del año 1968 y por interpolación entre los correspondientes a 31 de diciembre de 1968 y 31 de diciembre de 1969, para los meses del año 1969.

Art. 3.º A partir de 1 de enero de 1971 se iniciará la aplicación de las reducciones señaladas en la Orden ministerial de 14 de julio de 1967 para las primas de nuevas construcciones y la de la misma fecha para las cargas financieras de las centrales térmicas acogidas a la fórmula B de compensación, en la forma siguiente:

Para el año 1971, la reducción en las compensaciones se limitará a un tercio de la que correspondería si se aplicasen los coeficientes relacionados en las citadas Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1967.

Para el año 1972, la reducción se limitará a los dos tercios de la que resulte por la aplicación de los coeficientes que correspondan a dicho fin.

Art. 4.º Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

ORDEN de 4 de enero de 1971 por la que se modifica la de 22 de julio de 1955 sobre consumos de combustibles en las centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de julio de 1955 modificó, reduciéndolos, los tipos máximos de consumo de combustibles en las centrales térmicas, de fórmula A), cifrados en kilocalorías kilovatio hora producido. Los valores iniciales habían sido fijados por la Orden ministerial de 8 de julio de 1954.

Las mejoras introducidas desde entonces en el diseño de calderas y en los materiales empleados en su construcción han permitido producir vapor a mayores temperaturas y a presiones muy superiores al tope de 45 kilogramos/centímetro cuadrado que aparece en la citada Orden ministerial.

Además, la experiencia adquirida en la explotación de centrales térmicas de vapor permite reducir los tipos máximos de consumo específico, que fueron señalados con un criterio amplio en la repetida Orden ministerial.

Asimismo parece aconsejable que la misma limitación de consumo de combustibles que se viene aplicando a las centrales incluidas dentro de la fórmula A) de compensación se haga extensiva a las centrales de la fórmula B), con lo que se puede conseguir un mayor automatismo en la fijación de las compensaciones de este tipo de centrales, que fué el objeto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1967.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del 1 de enero de 1971 la tabla de valores de consumos específicos del combustible para las producciones de energía eléctrica de origen térmico en las Centrales acogidas a las fórmulas A) y B) de compensación quedará establecida en la forma que sigue: